

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FORMA EN QUE LA TECNOLOGÍA INCIDE EN LA SEGURIDAD NOTARIAL
EN GUATEMALA**

JOSÉ HUMBERTO OROZCO AREAS

GUATEMALA, FEBRERO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FORMA EN QUE LA TECNOLOGÍA INCIDE EN LA SEGURIDAD NOTARIAL
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ HUMBERTO OROZCO AREAS

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Conteras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

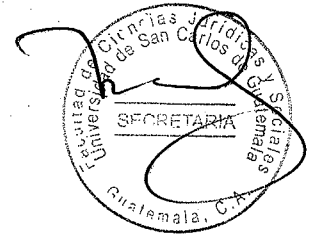
Primera fase:

Presidente: Obdulio Rosales Dávila
Vocal: Juan Carlos Pérez Díaz
Secretario: Delia Verónica Loarca Cabrera

Segunda fase:

Presidente: Olga Araceli López Hernández
Vocal: Nidya Graciela Aju Tezaguic
Secretario: Vilma Carolina Bustamante Tuche

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de mayo de 2019.

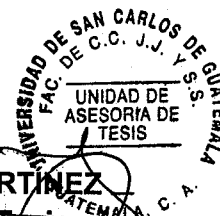
Atentamente pase al (a) Profesional, ANGEL BERNARDO GRANADOS ORELLANA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ HUMBERTO OROZCO AREAS, con carné 201318948,
 titulado FORMA EN QUE LA TECNOLOGÍA INCIDE EN LA SEGURIDAD NOTARIAL EN GUATEMALA.

lago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 osquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 e tesis propuesto.

I dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 oncluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 écnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 stadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 ibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 ue no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



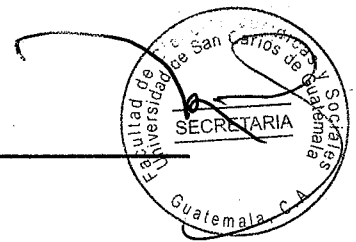
Fecha de recepción 20 / 7 / 2019.

f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LIC. ANGEL BERNARDO GRANADOS ORELLANA
 ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, 2 de septiembre de 2019

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

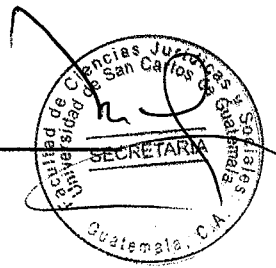


Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Le informo que procedí a la asesoría de la tesis del bachiller José Humberto Orozco Areas que se intitula: **“FORMA EN QUE LA TECNOLOGÍA INCIDE EN LA SEGURIDAD NOTARIAL EN GUATEMALA”**, a partir de lo cual considero que el informe final es un adecuado trabajo científico, lo cual fundamento a partir de los siguientes aspectos:

- a) La investigación se realizó tomando en cuenta los criterios fundamentales del método científico y la técnica jurídica, los cuales sirvieron para demostrar el avance significativo que ha tenido la tecnología en la actualidad y lo importante que es para el derecho notarial poder modernizarse.
- b) Además, el sustentante llevó a cabo una adecuada aplicación de los procedimientos o métodos lógicos, comenzando con el deductivo, analítico, sintético y jurídico.
- c) Para la investigación del tema trabajado se ha utilizado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema. La redacción es apropiada y transmite correctamente la información investigada y presentada de manera práctica el contenido temático logrando el sentido que el tema requiere.
- d) Los objetivos planteados al inicio de la presente investigación se alcanzaron con éxito, y se logró comprobar la hipótesis, a través del análisis y estudio realizado.

LIC. ÁNGEL BERNARDO GRANADOS ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO



- e) El trabajo académico realizado por el alumno evidencia un importante aporte científico, lo cual resulta fundamental para la sociedad guatemalteca debido a que determina la importancia que tiene la tecnología en la actualidad y que tan seguro puede ser faccionar documentos públicos o privados electrónicos.
- f) Durante el tiempo que duró la investigación, consensuamos que lo expuesto en el cuerpo capitular es acorde a la conclusión discursiva presentada por el tesista, resaltando en tal sentido de que la misma constituye un aporte importante al estudio del derecho notarial.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

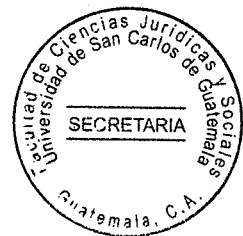
Muy atentamente.

Lic. Ángel Bernardo Granados Orellana
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 2,387

Tel: 5425-0210

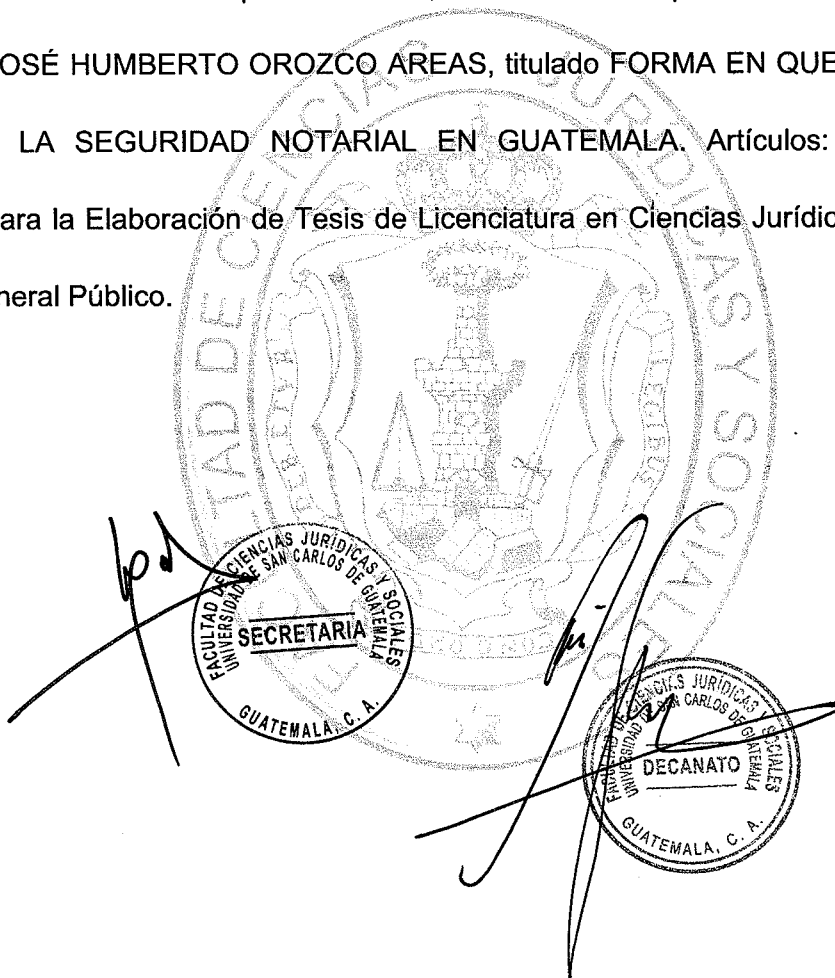
LIC. ANGE BERNARDO GRANADOS ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ HUMBERTO OROZCO AREAS, titulado FORMA EN QUE LA TECNOLOGÍA INCIDE EN LA SEGURIDAD NOTARIAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

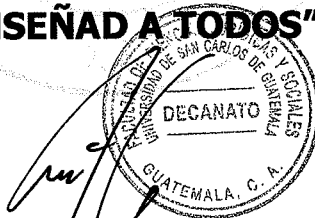
Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha seis de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "FORMA EN QUE LA TECNOLOGÍA INCIDE EN LA SEGURIDAD NOTARIAL EN GUATEMALA.", del estudiante José Humberto Orozco Areas, carné número 201318948.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

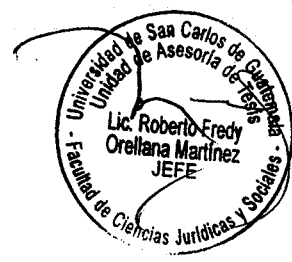
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo

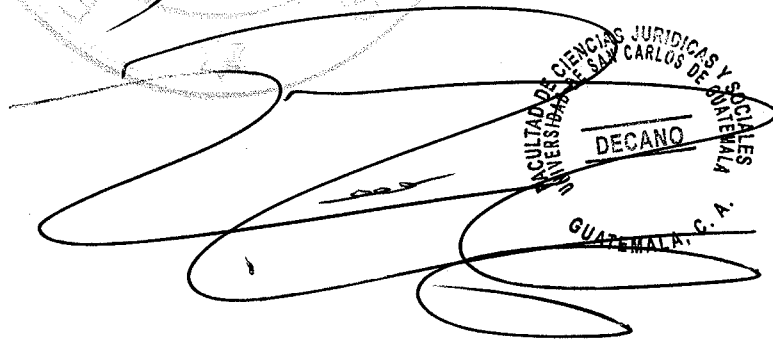




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de marzo de 2020.

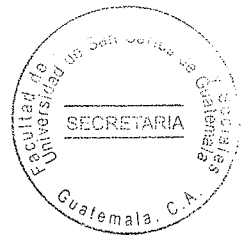
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ HUMBERTO OROZCO AREAS, titulado FORMA EN QUE LA TECNOLOGÍA INCIDE EN LA SEGURIDAD NOTARIAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, G. A.
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Que me ha brindado la sabiduría necesaria y la fuerza de cada día.

A MI PADRE:

José Humberto Orozco Valerio, gracias por enseñarme que nunca es tarde para hacer las cosas, que no hay que rendirse y siempre seguir adelante, eres un ejemplo de vida, gracias.

A MI MADRE:

Ana Liliam Del Carmen Areas Rosales, por ser ejemplo de amor y paciencia, por darme ánimos todos los días, eres lo mas lindo que me dio la vida, estoy eternamente agradecido.

A MI HERMANOS:

Oswaldo y William que han sido parte importante en mi vida, gracias por su apoyo incondicional.

A MI TÍA:

Maribel Areas que ha estado conmigo en todo momento, gracias por todo el amor y el apoyo brindado.

A MI MADRINA:

Eva González que me ha apoyado en todo momento, gracias por darme un espacio en su casa y en su corazón, estoy muy agradecido.



A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Gracias por todos los momentos compartidos,
por todo el apoyo y los consejos brindados.

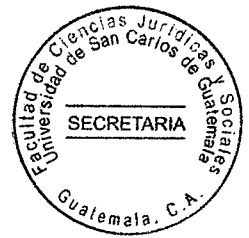
A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos,
por abrirme las puertas, porque gracias a ella
estoy cumpliendo una de mis metas,
eternamente agradecido y orgulloso de ser
sancarlista.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, gracias.

PRESENTACIÓN



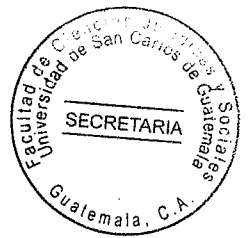
El trabajo de tesis, pertenece a la rama del derecho notarial, específicamente lo relacionado con la función notarial, el notario y los documentos públicos y privados con los cuales el escribano se relaciona, es del tipo de investigación cualitativa, porque se encuentra en relación con la importancia de la tecnología en la seguridad notarial en Guatemala.

El contenido diacrónico de la investigación se realizó en el período de cinco años, desde el 2013 al 2018, mientras que el sincrónico se investigó sobre las ventajas que tiene la tecnología en la actualidad y su importancia para la función notarial y los retos que la misma le presenta al notario.

Los sujetos de estudio fueron: el notario y el Archivo General de Protocolos; mientras que el objeto de estudio fueron los avances que ha tenido la tecnología en relación al documento electrónico, tanto público como privado, así como las nuevas opciones que se le presentan al notario a partir de los usos que le puede dar a la tecnología, así como la importancia de esta en la seguridad notarial.

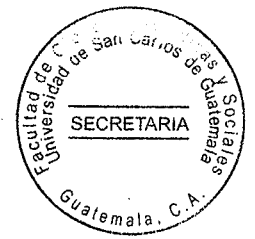
El aporte realizado en la tesis es fundamentar doctrinariamente la importancia de que el Notario registre su firma electrónica certificada y su correo electrónico personal en el Archivo General de Protocolos para que se pueda avanzar en la elaboración de documentos electrónicos públicos con la misma validez que el documento público que el escribano redacta en el protocolo a su cargo.

HIPÓTESIS



La importancia que tiene la tecnología en la seguridad notarial, es que la misma ofrece códigos digitales y procedimientos informáticos para garantizar el envío y recepción íntegro de los documentos, así como del contenido y forma que los mismos poseen, con lo cual se puede lograr establecer procedimientos legales para que los notarios sustituyan la hoja de papel de protocolo física por una asegurada digitalmente, con lo cual adapten una de sus principales funciones, la redacción del instrumento público, a los avances de la comunicación, con lo cual se garantiza adecuar la función del notario al desarrollo tecnológico.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Luego de haber realizado el trabajo de tesis, y someter a prueba la hipótesis, la misma fue validada, para lo cual se utilizó el método deductivo porque se establecieron los criterios jurídicos doctrinarios que informan la seguridad notarial, para que los documentos electrónicos públicos o privados, tengan la garantía que se enviarán y recibirán, así como la permanencia del contenido y la forma en su original, a partir de los códigos digitales y procedimientos informáticos que la Internet utiliza, por lo que el notario tendrá plena seguridad que en los actos y contratos que participe y documente electrónicamente, tendrán la misma garantía de seguridad que los documentos físicos; mientras que las técnicas utilizadas fueron la bibliografía y la documental para obtener información sobre la tecnología y su importancia para garantizar la seguridad notarial en Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El notario y su función.....	1
1.1. La función notarial.....	1
1.2. La misión social del Notario.....	9

CAPÍTULO II

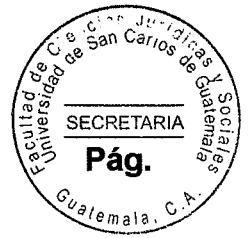
2. Seguridad jurídica y notario.....	17
2.1. Seguridad jurídica.....	17
2.2. La positividad del derecho como exigencia de la seguridad jurídica.....	20
2.3. Notario y seguridad jurídica.....	27

CAPÍTULO III

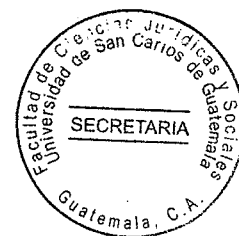
3. Tecnología y nuevo ámbito de competencia de los notarios.....	33
3.1. La informática como soporte contractual.....	33
3.2 Comercio electrónico.....	35
3.3 Documentos públicos electrónicos.....	41
3.4 Nuevo ámbito de competencia de los notarios.....	43

CAPÍTULO IV

4. Forma en que la tecnología incide en la seguridad notarial en Guatemala.....	47
4.1. Equiparación entre documento electrónico y el documento escrito.....	49
4.2. Documento público electrónico.....	51



4.3. Seguridad jurídica y seguridad tecnológica.....	55
4.4. Relación del notario con la tecnología.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

A partir de los constantes avances en las tecnologías de la información y la comunicación, así como en la informática, surge la idea de realizar una investigación que permita establecer la forma en que la tecnología incide en la seguridad notarial en Guatemala, especialmente en lo relativo a la posibilidad de que el notario faccione documentos electrónicos públicos que tengan la misma validez y certeza jurídica que los documentos públicos físicos.

A partir de plantear esa problemática, se estableció como objetivo general, determinar la importancia de la seguridad jurídica en la redacción de los documentos electrónicos, especialmente los que puedan sustituir a los que están dentro del protocolo notarial; asimismo, se buscó determinar la relación entre tecnología y función notarial.

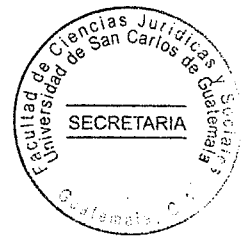
Ante esta realidad, se planteó como hipótesis, que la manera en que la tecnología incide en la seguridad notarial en Guatemala, es a partir que los avances en los mecanismos electrónicos y tecnológicos de seguridad pueden permitir que el notario faccione documentos electrónicos privados y públicos, con la misma garantía de seguridad jurídica que los documentos físicos brindan en la actualidad, para lo cual el notario debe registrar su firma electrónica certificada y su correo electrónico en el Archivo General de Protocolos, para que sea responsable por los actos y contratos digitales en los que participe.



El informe final consta de cuatro capítulos: siendo el primero, sobre el notario y su función, la manera en que se le define doctrinariamente, así como la importancia de la misma en la vida social de un país; el segundo, se orienta a describir la seguridad jurídica y el notario, los requerimientos jurídicos y legales que deben existir para que la misma exista, así como los efectos negativos que tiene su ausencia; el tercero, se orientó a explicar los nuevos ámbitos de la función notarial a partir de los avances de la tecnología, el papel de la informática como soporte contractual, el comercio electrónico y los documentos públicos electrónicos; mientras el capítulo cuatro fue elaborado con los fundamentos sobre la manera en que la tecnología incide en la seguridad notarial en Guatemala.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el deductivo, el analítico, así como el sintético. Mientras que las técnicas de investigación que sirvieron para el acopio de la información requerida fueron la bibliográfica y la documental.

El aporte realizado en este trabajo fue demostrar que para garantizar la seguridad notarial de los documentos electrónicos públicos y privados el notario debe registrar su firma electrónica certificada y su correo electrónico en el Archivo General de Protocolos, para que sea responsable de los actos y contratos donde intervenga con la misma, los cuales deben ser archivados en su dirección electrónica de manera de reconocerlos indubitablemente.



CAPÍTULO I

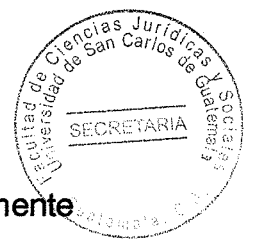
1. El notario y su función

A partir que resulta innecesario encasillar a la función notarial como exclusivamente del derecho público o del privado; es decir, suponer al notario de manera específica como funcionario público o únicamente como profesional del derecho, es necesario entender la diversidad y la complejidad de la función notarial y hacer entendible su naturaleza particular que contiene una mezcla de principios y fundamentos funcionaristas, profesionalistas, públicos y privados.

1.1. La función notarial

Por lo que se trata de establecer una sola categoría a pesar de la diversidad que presenta, pues, en lo fundamental, todas ellas consisten en la fusión de esas nociones y elementos diversos para comprender la especialísima naturaleza de la función notarial.

Este carácter especialísimo, hace única, en el mundo jurídico a la profesión, a partir de lo cual se considera adecuada la tesis integradora de la función notarial, la cual acumula aportes provenientes del derecho público y privado; es decir que, el notario se puede definir a partir de establecer una integración o postura intermedia, entre la



concepción del notario como funcionario público y la del profesional absolutamente libre, el cual es portador de una función pública, con organización profesional autónoma, con carácter social, cuya actividad permite una importante contribución en la administración pública y en las actividades privadas.

Esta actividad en ambos espacios, público y privado, marca su especial situación en tanto redactor del documento y consejero de las partes en el campo del derecho privado y por su intervención autenticadora que no pertenece al campo público estatal como la legislativa, judicial o administrativa.

Esto quiere decir que el notario es consejero de las partes para evitar conflictos, creando reglas particulares de derecho y desempeñando un prominente rol social, que pone de manifiesto su función pública, delegación de la autoridad, tendiente a lograr la paz social, lo cual le obliga a realizar su función a partir de un obrar justo y honesto, principalmente por su carácter de fedatario; lo anterior sirve para exponer la complejidad de la institución por la función pública y privada que asume, porque el notario es certificador por delegación del Estado y consejero ético-técnico-funcional de las partes; oficial público y profesional que ejerce libremente.

Asimismo, además del aspecto de oficial público, el de profesional libre es imprescindible para garantizar su imparcialidad y su independencia, lo cual logra a partir de su continua formación técnica para el funcionamiento de documentos y la



adecuación de los actos y contratos a lo establecido por la ley, con lo cual los dota de certeza jurídica y contribuye a la convivencia armoniosa de las personas dentro de la sociedad, al otorgarle a cada quien lo suyo, porque no toma partido más que por la ley y la seguridad jurídica.

“El notariado es una institución de derecho público, en tanto delegado del Estado para investir de fe a los actos de los particulares y de derecho privado, en tanto rector de los intereses particulares, para dirigir sus negocios jurídicos y encuadrarlos en el marco adecuado, lo que admite calificar al notario como funcionario público y profesional del derecho, no pudiendo estar separados ambos caracteres; es decir que la función del Notario es, indudablemente, una función y una actividad del Estado, sin que nada importe que recaiga sobre actos y hechos relacionados con los derechos privados”.¹

Esto implica que la función del notario tiene un carácter complejo, pues las notas especiales de la misma, la alejan de las administrativas, a partir de lo cual no puede hacerse una equiparación simplista entre lo administrativo y la dación de fe, porque eso convierte al notario en un número más en la burocracia.

Debe entenderse su actividad como una posición especial que combina en el notario el aspecto de funcionario público con el de letrado de libre ejercicio profesional, siendo igualmente esenciales y destacadas la labor de asesoramiento y la facultad fedataria

¹ Di Castelnuovo, Franco. **La tridimensionalidad del fenómeno notarial. Ensayo de una concepción integral.** Pág. 9.



del profesional independiente, puesto que en ambas esferas asume un rol específico a partir de su formación académica y su experiencia profesional.

O sea que el notario es algo muy singular, pues puede ser un funcionario público sin dejar de ser un profesional liberal del derecho, por lo que pesar de las dudas que pueda crear la imprecisa legislación, la realidad cotidiana del mismo evidencia una clara y definida configuración para el notario, que implica moralidad, capacidad científica, veracidad y secreto, necesario a partir de ser sujeto de dar fe, lo cual evidencia que es una actividad compleja, porque es orgánica y funcional, la cual no permite incluirla nítidamente y sin reservas dentro del campo del derecho público ni del derecho privado.

Esta mezcla de carácter público y privado al mismo tiempo, le da una configuración especial al notario y si bien el carácter público se acentúa al autenticar, el privado predomina al asesorar, dirigir y ordenar las relaciones jurídicas, teniendo en cuenta de todos modos el íntimo enlace entre ambas, pues no puede el notario, lícitamente, autenticar sin haber configurado en forma el acto objeto de autenticación.

El notario tiene el rasgo o elementos de investidura pública a partir de estar investido de fe pública; pero, en lo que atañe a su función de explorar la voluntad real de las partes, de asesorarles en sus actos, de orientar sus deseos hasta encuadrar en la



forma jurídica adecuada, el notario es un mediador jurídico, puesto que necesita contar con la confianza personal de los interesados.

“Existen dos vertientes de la función notarial: autenticadora –en virtud de la cual damos fe- y conformadora –de traducción jurídica de voluntades-; y conforme a esto, el notario surge como un profesional y ejerce una función pública, pero no una función estatal, pues se trata de un órgano social encargado de una función pública e investido de una misión configuradora y confirmadora y de la potestad de dar fe pública inseparable de aquella función”.²

A partir de esos caracteres, se entiende la existencia de una función social del notario, la cual se justifica a partir de la conveniencia de alcanzar la mayor seguridad jurídica posible, lo cual es dable a partir que el notario garantiza la fehaciencia, la juridicidad externa y la verdad interna de los actos en los que este interviene, los que cuales responden, con la fe pública notarial, el carácter de jurista o perito en derecho que al notario se le exige y con el asesoramiento al que el notario está obligado.

“No debe importar como la ley llame al notario, pues no es misión del legislador dar definiciones ni el notario será funcionario público, aunque la ley lo denomine así, si en el cúmulo de sus derechos y deberes no tiene la condición de tal. No debe extrañar la existencia de una función pública a cargo de un particular, porque el orden jurídico está

² *Ibid.* Pág. 10.



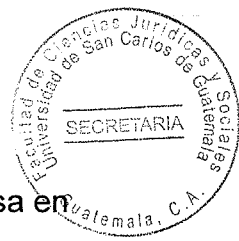
poblado de situaciones de esta índole, lo cual confirma el doble aspecto, profesional y documental, y ubica su origen en la actuación de los *tabelliones*, tabularios y jurisconsultos romanos, y por ello no concibe el relegamiento de la tarea de asesoramiento jurídico del notario”.³

Admitir que la función notarial es una función pública y que su agente, el notario, es un jurisperito, profesional del derecho, significa entender los rasgos funcionaristas de la obligación notarial de prestar servicio, arancel, competencia territorial y es depositario de la fe pública; así como los profesionalistas, tales como colegiación, conciencia y ética profesional y que, ambos caracteres, el de funcionario público y el de profesional del derecho se reúnen en el notario.

Al participar de los dos caracteres, profesional del derecho y funcionario público, el notario actúa como el profesional del derecho que, a instancia de parte, da forma a los actos y los autentica ejercitando una función pública, lo cual le garantiza la seguridad jurídica a los actos y contratos que el mismo autorice.

Se trata, entonces, de establecer que la función notarial se encuentra íntimamente relacionada con los intereses sociales y que el notario no es funcionario público, sino un profesional libre que ejerce una función pública como fedatario, pero lo hace en su nombre propio y con su exclusiva responsabilidad y que en esa función mantiene y

³ Tamayo Clares, Manuel. **Temas de derecho notarial**. Pág. 21.



regulara el orden jurídico, el interés particular y general y la convivencia armoniosa en la sociedad.

La función notarial es una actividad compleja integrada por acciones y ejercicios profesionales y documentales, ubicándose como un dualismo indivisible entre las funciones públicas y las puramente privadas, a partir de la existencia de la acción interpretativa de la voluntad de las partes, su asesoramiento, la conciliación de intereses, la configuración del documento, lo que abarca la redacción del mismo, la elección de la forma legal adecuada, en caso de duda, omisión o falta de adaptación al caso por los deseos de las partes.

Asimismo, mediante el uso de la fe notarial que confiere valor jurídico a la obra del notario autorizante, este asume la responsabilidad como autor del documento y de transmisión de autoridad jurídica y moral derivada de la función que ejerce, así como de la garantía en la conservación y resguardo de los documentos públicos, para garantizar la permanencia de los mismos para garantía de los comparecientes.

“La función privada del Notario, se funde, inescindiblemente, con su función pública, lo cual permite concluir en que la función notarial es realmente función privada, no solo en cuanto al modo, privado, de ejercitarse, sino en cuanto a su fondo mismo, ya que está constituido por los intereses de los particulares, e intereses sociales en general, de carácter netamente privados. Pero es también realmente función pública, por el



Estado no puede limitarse a dictar unas normas, sino que tiene que organizar la vida jurídica conforme a ellas, regulando las instituciones que sean precisas para que esa vida transcurra con normalidad y seguridad".⁴

Entonces, al integrarse los elementos públicos y privados en la actividad característica del notario, se produce al nacimiento de una nueva situación, que es la función notarial, realidad compleja de la vida en sociedad, pues el notario latino como el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir e interpretar la voluntad de terceros, darle forma legal y conferirle autenticidad, conservando los originales y expidiendo copias que den fe de su contenido.

Es que el notario latino, como profesional del derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman sus servicios y aconsejarles los medios jurídicos adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar, pues gozan de independencia en el ejercicio de su función; por lo que, cualquier intento que pugne por eliminar, menospreciar, postergar o escindir alguno de dichos rasgos, solo conducirá a evidenciar la falta de conocimiento de la función notarial, sin ningún provecho para el bien común ni para la sociedad a la que el notariado se debe.

Darle más importancia a la función pública lleva, inevitablemente, a la imposibilidad de atender a los mismos intereses privados que hoy tutelan los notarios, con la

⁴ Ibid. Pág. 22.



consecuente pérdida de confianza de los ciudadanos respecto a esos notarios solamente encargados de una tarea de autenticación; pero, darle mayor relevancia a la función privada, desligándola de la pública, probablemente atente contra la seguridad jurídica y a la larga exija la aparición de un funcionario público que certifique la autenticidad de un documento del que ni siquiera es autor, con la contradicción que ello implica.

1.2. La misión social del notario

A partir de encuadrar la función notarial en el sistema jurídico de los países, se ha olvidado discutir sobre los cimientos sociales y éticos de esta figura, que a lo largo de la historia ha justificado su razón de ser, a partir de hacer énfasis en conceptos estrictamente técnico jurídicos.

El molde de las normas no puede evidenciar la profundidad de la misión notarial en todas sus dimensiones, lo cual no es culpa de la ley ni del legislador, pues la tarea de este es dictar preceptos legales, no dar interpretaciones ajenas a las definiciones legales que permitan comprender acabadamente y completamente las instituciones, en todo caso esta es tarea de la deontología o de la sociología jurídica.

Esta falta de discusión no tiene en cuenta que ningún notario podrá cumplir perfecta y plenamente su cometido si se limita su cumplimiento literal, puesto que no cumple su

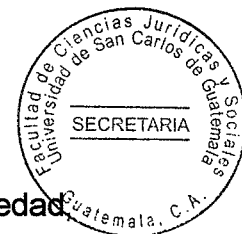


misión, si solo conoce la ley escrita y no acude a la experiencia propia de la vida social a la historia de su país y los aspectos culturales del mismo.

Por ello, debe comenzar a establecerse la esencia de la misión jurídico-social de servicio, única y fundamental del notario, en tanto ha sido siempre esencialmente factor de orden, de paz y de concordia entre los individuos, lo cual recuerda que la esencia de la figura del notario no se halla tanto en las leyes como en la historia y sobre todo en las costumbres.

Esta función social del notario se debe, a la necesidad que el Estado tiene de disponer de un ente especial y de un órgano para atender al aseguramiento y garantía del derecho en su estado de normalidad, lo cual permite considerar a la función notarial como una función de justicia que tiene por misión asegurar el triunfo de la misma y, consiguientemente, de la moralidad, que va inseparablemente unida a la justicia en las relaciones civiles, lo que son el motivo de su arraigo en la comunidad y su sólido prestigio social.

“Por otro lado, destaca el rol del notario en la aplicación del derecho, en tanto su función supone la concreción individual de la norma general para aplicarla al caso concreto, mediante el uso de una norma individual a la que las partes someten su conducta en el campo de la autonomía privada y dirigida a provocar una consecuencia jurídica, partiendo de aspectos sustantivos como las convenciones sociales, dado que

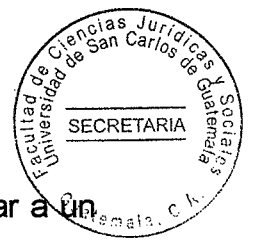


el notario adapta al sentir jurídico, las exigencias y convicciones de la sociedad, recogiendo las pulsaciones del medio social, adaptado estas a lo que regulan las leyes a vigentes en cada momento histórico, con medios ingeniosos, que han sido uno de los más interesantes factores de función notarial.

“De igual manera, uno de los aspectos esenciales de la importancia social de la función notarial, es que la misma permite asegurar la paz pública y el orden social, y del notario, que como magistrado de la paz administra justicia en la vida normal del Derecho, en los actos más importantes de la vida económica y familiar, ligados a intereses primordiales y vitales, materiales y morales. Incumbe, en suma, al notario, no solo cuidar de la aplicación correcta de la ley, sino vela por la realización, lo más plena que sea posible, de la justicia, haciendo que las convenciones y los negocios sean expresión de la moral más rígida y del Derecho más justo”.⁵

Por eso es que se debe considerar que, si el notario fuera un mero documentador, no hubiera durado mucho tiempo como profesión diferenciada, pues plasmar una declaración de voluntad en un documento de modo que no quepa ninguna duda acerca de su autenticidad, puede haberse realizado por medios mecánicos y más que suficientes para los fines pretendidos, tal como la impresión de los billetes de dinero, que, salvo excepciones de falsificación, en general se le reconoce su autenticidad a partir de los procedimientos técnicos utilizados para hacerlos.

⁵ Savransky, Moisés. **Función y responsabilidad notarial**. Pág. 22.



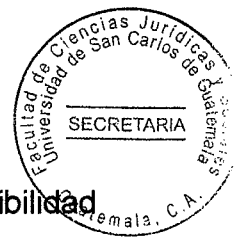
Es de entender, entonces, que el notario tiene algo más que hacer que copiar a un documento la voluntad de las partes, sino que debe hacer uso de sus capacidades inteligibles y jurídicas para que tenga esa certeza legal, siendo estas consideraciones las que lleva a la conclusión de que esta función documentadora es lo diferenciador en lo que realiza el notario y ha permitido su continuidad histórica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se entiende, también, la importancia que tiene su función de intérprete, intermediario y mediador entre las voluntades de las partes, desplegando una función extra procesal, preventiva y depurativa del derecho, en el momento de la formación del juicio jurídico, en vista del negocio.

“La esencia de la función notarial hay, pues, que buscarla en otra que nos da de manera definitiva su base, su contenido y su significado. Esta esencia está en vías de encontrarse cuando se supone la idea de su misión con la mediación. Es decir, cuando se parte del estudio de la figura jurídica del intérprete. Pero no del intérprete material, y he aquí lo más importante, del intérprete jurídico. El notario lo que hace en realidad es interpretar, traducir, la realidad social al campo del Derecho, trasladar el hecho al Derecho, ligar la ley al hecho”.⁶

Esta función, lo diferencia del juez, del abogado, del defensor y del fiscal, que llevan a cabo una tarea en vista de la *litis*, por lo que cuanto más notario, más consejo del

⁶ Di Castelnuovo. **Op. Cit.** Pág. 109.



notario, más conciencia del notario, más cultura del notario, tanta menos posibilidad de *litis*, tanto menos necesidad del juez, puesto que la cultura y la dignidad del notario está en razón inversa de la necesidad del juez; es decir, de aquel fenómeno de la litigiosidad, que es, sin duda, un mal social, necesario, pero mal.

Por eso es que debe concebirse al notario como consejero jurídico y moral, por captar esta expresión la esencia de la función notarial, que debe hacerse cargo del valor de sus consejos y asegura que, como jurista, su actividad propia es compleja, en tanto implica que el notario analiza con el fin de evitar que el inconveniente surja, que la *litis* estalle, para lo cual debe ensamblar las voluntades en función de sus propios fines y, especialmente, de los fines superiores del Derecho; por lo que su situación coloca al notario en una posición completamente distinta a la del juez, que juzga cuando el inconveniente ya se ha verificado.

Es partir de ello que el notario ayuda a las personas, individuales o jurídicas con la capacidad técnica e idoneidad moral que lo caracteriza, puesto que es hombre de buena fe, para que no sea superado por la cultura del Derecho, con lo cual logra que la voluntad de las partes pueda desarrollarse sin contienda.

Debido a que, en el ejercicio de sus actividades, el notario interviene en la esfera de la normalidad, el resultado de las mismas debe orientarse a evitar la controversia y de ese modo la convivencia social se desarrolle sin conflictos ni traumas, facilitando ese

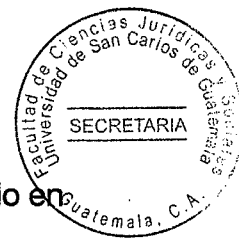


bien obrar y dotando a la vida social de seguridad jurídica, precisa para su desarrollo y para el logro del bienestar social.

La función social del notario es por una parte conformadora, pues tiende a la formación del negocio jurídico, insertándose en el acto como consejero previsor, asesor y componedor de intereses, resolviendo dudas y aconsejar los medios jurídicos más adecuados para dar solución jurídica satisfactoria de las finalidades lícitas pretendidas, para lo cual deberá realizar un juicio de juridicidad de lo pretendido, y si ello resulta ser lícito, legal, ajustado a la moral, al orden público y a las buenas costumbres, entonces entrará en juego su deber de consejo.

Asimismo, también actúa para prevenir conflictos, buscando el punto de equilibrio de los intereses en juego, en función preventiva y cautelar; para ello, deberá alumbrar la voluntad consciente e inconsciente de los otorgantes a fin de completarla y esclarecerla; interpretarla y traducirla jurídicamente, para configurar y estructurar el negocio jurídico, así como colaborar para alcanzar y determinar un acuerdo entre las voluntades, actuando como árbitro, que necesita ser libremente aceptado.

Además, se orienta a adecuar dicha voluntad al derecho, al buscar los caminos jurídicos predispuestos por el ordenamiento para que la voluntad produzca todos sus efectos y como síntesis de ello, configurar el negocio jurídico, moviéndose entre la voluntad de las partes y lo impuesto por la ley y el orden de las cosas; hallando

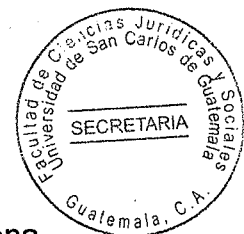


soluciones justas para satisfacer nuevas necesidades, coadyuvando con el pueblo en la formación de las costumbres y estimulando al legislador para la formulación de nuevas soluciones legislativas o para la realización de las reformas legales precisas.

Para estas funciones de consejero y de prevención de conflictos, el notario se encuentra en inmejorables condiciones por su imparcialidad, que le permite buscar el equilibrio de intereses y garantizarle, a las partes su derecho, en función preventiva y cautelar, sin sustituir la voluntad de las partes, ni imponiéndoles la suya propia, pues carece de autoridad para hacer.

Al asumir la autoría y redacta el documento, narrando fielmente lo que percibe por sus sentidos en la esfera de los hechos y recogiendo con autenticidad las declaraciones de voluntad, traducidas jurídicamente y conformadas a derecho, en la esfera negocial, plasma las tareas de redactar el instrumento conforme a las leyes, de calificar la legalidad de lo documentado invistiéndolo de una presunción de legitimidad y validez, y de autenticar en ejercicio de la fe pública notarial de que esta investido por el Estado.

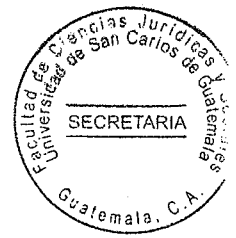
El notario también se caracteriza por el equilibrio que da la experiencia y que exige la prudencia en el asesoramiento y consejo, la discreción como característica del secreto notarial y la ponderación entre el buen sentido de justicia y el conocimiento jurídico, teniendo como guía, el sentido común contrastado con el sentido jurídico, para



salvaguardarlo de aquellas consecuencias, que, aún deducidas en buena lógica, aparezcan repugnantes a la justicia.

Con relación al sentido de lo justo, el mismo es templado por el ejercicio práctico de la profesión, para lograr guiar, vigilar y conducir el negocio jurídico del principio al fin, lo cual se logra con el sentido de la justicia respecto de cuanto en concreto corresponde a la función notarial.

Por último, la función social del notario, siempre tiene como fundamento los principios notariales, que como líneas fundamentales le ayudan a comprender y asumir su función, los cuales aplica en cada ocasión en que asesora y asiste a las personas, a partir que las situaciones cotidianas conllevan a la rogación para que el profesional del derecho accione, establecer la veracidad de los documentos, intermediación a partir que atiende directamente a los requirentes e imparcialidad al buscar que ambas partes salgan favorecidos.



CAPÍTULO II

2. Seguridad jurídica y notario

El notario, al dotar de certeza al negocio jurídico, armoniza la sociabilidad y la seguridad inherentes a toda persona que convive en sociedad y con ello realiza una actividad que es, en su esencia, jurídica, porque la seguridad es también finalidad esencial del derecho.

2.1. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica, se puede entender de manera simple, como la situación en la cual se puede prever las consecuencias legales de los actos realizados por las personas, a partir de que no se estarán cambiando las leyes, los procedimientos, los procesos, los requisitos ni ninguna otra condición que permita establecer las consecuencias de los actos a realizar.

La seguridad jurídica es una necesidad básica del individuo, a cuya satisfacción como a la de tantas otras necesidades, debe atender al Estado, como garante del bienestar, la paz y la seguridad social, porque sin aquella no existe libertad, a partir que la primera es condición para saber los derechos y obligaciones que se tienen, los cuales no serán cambiados antojadizamente.



Uno de los elementos centrales para garantizar la seguridad jurídica es la positivación del derecho, pues el derecho escrito es trascendente para una efectiva seguridad jurídica, porque, incluso en los sistemas jurídicos anglosajones y su sistema de costumbres, oralidad y aplicación de precedentes judiciales, los derechos fundamentales, con su correlato de obligaciones estatales se encuentran debidamente plasmadas en sus normas fundamentales.

En todo caso, de lo que puede hablarse es que la seguridad jurídica está determinada por una positivación del derecho que surge de la legitimidad democrática de los órganos parlamentarios, a partir que los mismos son producto de voluntad popular y sus acciones se encuadran en la subordinación a la ley,

La seguridad jurídica sólo es fundada en la legitimidad de la legalidad la cual nace del ejercicio democrático, pero, ante todo, de la asunción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la evolución histórica contemporánea de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es irreversible, haciendo ilegítimo su desconocimiento en el actuar del Estado y de las personas.

“La seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia, y planteado, por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el Derecho el instrumento de ésta, resulta lógica señalarla entre los fines del mismo. Pero se trata de



un fin que, al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho y como secuela del Orden que el mismo comporta; por lo que asimismo es lógico que se califique de inmediato como efecto objetivo y realizable”.⁷

La seguridad jurídica es, pues, un bien jurídico a partir de ser un ente que tutelado, garantizado o protegido por el Derecho es necesario para la realización de la persona humana, como lo es la vida, el honor, la presunción de inocencia, que satisfacen necesidades sociales y subjetivas del ser humano, por lo ésta es el primer valor que el Derecho regula indefectiblemente desde su establecimiento en su forma o manifestación más primaria, el primer valor jurídico en saltar del ámbito del deber ser al del ser jurídico efectivo.

De esta forma, la seguridad jurídica se torna en presupuesto del Derecho, pero no por su apego a la legalidad, sino por su vinculación a los derechos que fundamentan o sustentan el entero orden constitucional e informa al mismo en su integridad y, a su vez, se convierte en función de aquél porque éste como deber prioritario, preeminente e inexcusable dar y poner en efectiva vigencia la seguridad jurídica de los derechos públicos subjetivos de rango constitucional, al extremo que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 establece como uno de los deberes estatales la seguridad, junto a la libertad, la justicia y la paz.

⁷ Zavala Egas, Jorge. **Teoría de la seguridad jurídica**. Pág. 14.



Asimismo, la certeza jurídica representa otro elemento de la seguridad objetiva, la cual se refleja en la conducta de los sujetos del Derecho, porque si no hay claridad y confianza en que las normas establecidas estarán vigentes por mucho tiempo y que su modificación conlleva un proceso legal previamente establecido, aquella será una falsedad a partir que la autoridad actuará libremente para cambiar las reglas que rigen las relaciones sociales.

O sea que, para garantizar la seguridad jurídica, debe existir el aspecto estructural, el cual es parte importante del sistema legal vigente, a las normas jurídicas y a las instituciones que la ley crea y, de ahí, que fluya hacia el sujeto que está obligado por el sistema jurídico, lo cual otorga la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás.

2.2. La positividad del derecho como exigencia de la seguridad jurídica

Si se quiere que exista seguridad jurídica, es indispensable que exista la positividad del Derecho y que ésta se establezca en leyes escritas y estables, basadas en hechos susceptibles de verificación y no en el arbitrio del juez, porque solo de esa manera cualquier individuo puede pedir la aplicación de las mismas y si no se cumplen acudir ante el órgano jurisdiccional para exigir su cumplimiento, con lo cual se evidencia la importancia de la existencia material de la ley, a partir de haber sido elaborada siguiendo el proceso formal, establecido por una norma legal vigente.



“El Derecho positivo, para que satisfaga el requerimiento de la seguridad jurídica estructuralmente requiere

1. Generalidad de las normas;
2. Promulgación;
3. Irretroactividad;
4. Claridad;
5. Coherencia;
6. Posibilidad de cumplimiento;
7. Estabilidad; y,
8. Congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación”.⁸

Esto quiere decir que para la existencia de la seguridad jurídica, siempre debe existir positividad del Derecho, pues, si nadie es capaz de fijar lo que es justo, alguien tiene que establecer lo que debe ser legal y cumplir la función de poner un término a la pugna de los intereses sociales contrapuestos por medio de un fallo del poder legítimo, en donde se ha llevado el debido proceso y respetado el derecho de defensa, así como los demás derechos que la ley otorga.

Aunque es de establecer que casi toda tarea jurídica de regulación deja siempre varias posibilidades defendibles de solución ante las controversias sociales, puesto que la realidad no puede enmarcarse en una sola o única respuesta a todas las situaciones

⁸ *Ibid.* Pág. 16.



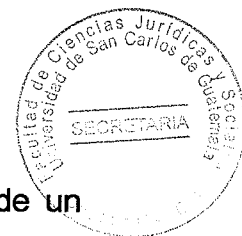
que se presentan, se debe entender que siempre debe estarse a lo que el órgano asignado para dictar sentencia resuelva, luego de agotarse los recursos que permitan superar la duda razonable sobre lo resuelto; es por eso que debe entenderse que la positividad, crea la primera base de la seguridad jurídica.

Aun con la importancia que se le asigna a la positivización del Derecho, también es de tener en cuenta que, aun cuando esta constituye un elemento necesario de la organización jurídica de cualquier tipo de sociedad, la seguridad jurídica está por encima de la norma legal escrita, puesto que en la historia se encuentran ordenamientos jurídicos positivizados, pero sin que existiera esta.

“En efecto, la historia nos enseña de múltiples sistemas jurídicos positivos que han asegurado la inseguridad jurídica y hasta la iniquidad antes que proporcionar debida seguridad a los derechos fundamentales de las personas, basta recordar el ordenamiento jurídico nacional socialista en Alemania; por lo que debe tenerse en cuenta que los ordenamientos establecidos por un Estado de estructura antidemocrática, son todas las nociones clave del Derecho las que quedan distorsionadas, empezando sin duda por la legalidad”.⁹

Se entiende que en esos regímenes la propia idea de seguridad es deformada, haciéndola retroceder de su condición de seguridad jurídica, como inherente al

⁹ Ibid. Pág. 17.

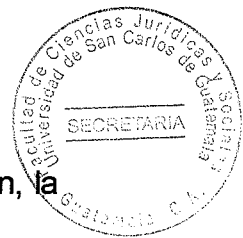


Derecho legítimamente establecido y actuado, a la de seguridad resultante de un Derecho impuesto, que tampoco cabe en consecuencia calificar de legalidad, sino de legalismo suplantador de leyes que no son Derecho.

A nivel histórico, los fundamentos normativos que establecen los requisitos que debe reunir la ley para una correcta estructuración de la seguridad jurídica surge en la etapa del iluminismo jurídico, en donde se tiene como condición que la ley sea promulgada, que la misma tenga claridad en su redacción, o sea que no contenga lagunas, debe regular materias determinadas y ser promulgada antes de ser aplicada a casos concretos o específicos.

La necesidad de la existencia de leyes escritas y a su publicación para el conocimiento de todos, es para superar la inseguridad que ocasiona vivir en el desconocimiento de las consecuencias de los propios actos y las de las acciones de los demás; asimismo, la exigencia de la claridad de las leyes, es para evitar su obscuridad o su doble sentido, por lo que la misma requiere de una tipificación unívoca de los supuestos de hechos y una limitación en las consecuencias previstas, pues, de esta forma se evita la discrecionalidad de los órganos encargados de su aplicación en los casos específicos que conocen.

Por otra parte, la ausencia de lagunas normativas en el sistema jurídico implica que estos deben tener una repuesta normativa a cualquier situación de hecho que se

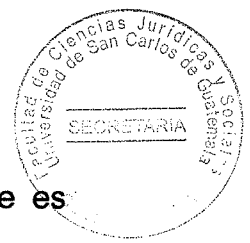


produzca, para lo cual deben construir su sistema de fuentes, prever la integración, la interpretación extensiva, la analogía y la aplicación de los principios generales del Derecho y de esta forma, evitar las mismas porque son constitutivas de inseguridad jurídica, afectando con ello la certeza legal en la sociedad.

“La *lege stricta*, se refiere al principio de Reserva de Ley, por el cual sólo la norma general y abstracta, formalmente expedida por los Parlamentos, puede regular ciertas materias relativas a la libertad de las personas como sus derechos y garantías, su responsabilidad penal y lo referido al derecho de propiedad, incluido el sistema tributario. Se confía a ese campo de acción de la Ley estas materias por la jerarquía de esta fuente normativas porque así se evita que normas de rango inferior, como los reglamentos, las ordenanzas o los actos administrativos, puedan reformar o derogar, derechos fundamentales de las personas”.¹⁰

En el caso de la ley previa, la misma implica que siempre debe poder predecirse las consecuencias de un acto porque se conocen las consecuencias con antelación; esto es, se trata de posibilitar la comprensión de los efectos jurídicos de los comportamientos realizados, antes que estos sucedan, puesto que de esa manera las personas estarán informadas de lo que les sucederá si llevan a cabo una acción y que no los sorprendan con penas o efectos jurídicos negativos decididos a última hora por la autoridad gubernamental.

¹⁰ Pérez Luño, Enrique. **La seguridad jurídica**. Pág. 24.



Asimismo, se debe tener en cuenta la necesaria estabilidad del Derecho que es fundamental para generar certeza en su contenido, por lo que esta se constituye en la base para la existencia de dos instituciones necesarias para la seguridad jurídica de las personas, entre las cuales se encuentra la cosa juzgada, que tiene la cualidad de atribuir inamovilidad a las decisiones judiciales no susceptibles de recurso procesal alguno y los derechos adquiridos que protegen las situaciones jurídicas nacidas de acuerdo con la legalidad vigente al momento de su configuración, frente a cambios en la legislación que pudieran afectarlos de forma retroactiva.

“De esta forma debe estructurarse el sistema jurídico para su funcionamiento, que tenga como efecto inmediato la seguridad jurídica requerida por la sociedad y las personas individualmente consideradas. Mas, como bien afirma el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica es una suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de esos principios, no hubiera precisado ser formulada expresamente, porque la corrección funcional del derecho es requisito para la vigencia estructural de la seguridad jurídica”.¹¹

Como se aprecia, se trata del correcto funcionamiento y estructuración determinada de las normas jurídicas en un sistema, a partir de la sujeción de los poderes públicos y de los ciudadanos a la ley, la cual emana de la soberanía popular a través de sus

¹¹ **Ibid.** Pág. 25.



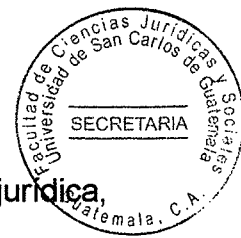
representantes, y que se dirige al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, constituyentes del Estado de Derecho.

“Por lo pronto, la garantía de la acción de amparo y las acciones de inconstitucionalidad de normas de efectos generales y de normas administrativas de efectos particulares, además de la facultad de inaplicación normativa que tienen los jueces, son garantías para ese correcto funcionamiento. De este modo queda prevenida la arbitrariedad de cualquier autoridad pública y se precautela la transgresión impune del Derecho por parte de cualquier particular con la presunción *iuris et de iure* del conocimiento del Derecho por todos los ciudadanos, dado que su desconocimiento o ignorancia no excusa a persona alguna”.¹²

Desde este punto de vista, es de entender a la seguridad jurídica como un principio que ayuda a suplir cualquier laguna normativa concreta, porque la misma es un valor a alcanzar o concretar por el Estado, pues, no de otra forma se explica que se la considere como uno de los deberes prioritarios del Estado o el más alto deber del mismo, nada menos que a la par del valor justicia.

Asimismo, debe considerarse que aun cuando la justicia es el valor final del Derecho, la seguridad jurídica es un valor instrumental con respecto a aquélla, por lo que se la consolida, se la estructura y se la garantiza funcionalmente para llegar a la justicia; sin

¹² *Ibid.* Pág. 26.



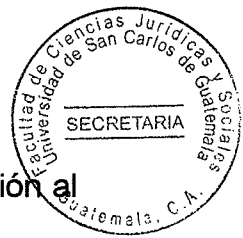
embargo, lo trascendente es que cualquiera que fuere el rango de la seguridad jurídica, la misma es la más inmediata al Derecho, la más directamente motivadora de todo el sistema jurídico, porque permite llenar la exigencia de seguridad y certeza en todas las esferas de la sociedad.

2.3. Notario y seguridad jurídica

A partir que el notario adecúa al ordenamiento jurídico la voluntad emitida por las partes, convierte lo acordado en una situación legal, segura y eficaz, puesto que, al armonizar la voluntad con la norma legal vigente, la calidad de su función vendrá determinada como presupuesto lógico, del actuar en la esfera de lo legal.

Esto se debe a que aun cuando el notario conozca todos los textos legales, toda la doctrina y toda la jurisprudencia habida y por haber, si no interpreta adecuadamente lo que desean los que requieren de su intervención o, al contrario, aunque conozca en detalle esa voluntad, nada puede hacer si es lego en derecho; por lo que los pilares de la seguridad jurídica garantizada por este, son el conocimiento de la norma, el conocimiento de la voluntad de las partes y la adecuación de esta con aquella.

Aunque resulta obvio que conocer derecho, no solo significa conocer la norma, tarea la más de las veces poco probable, por la constante producción legislativa, sino además importa conocer la dimensión social, o sea, saber de su funcionamiento y



aplicación, ser versado en jurisprudencia, y no dejar de lado el juicio con relación al valor justicia, que está implícito en todas las relaciones de derecho. En consecuencia, la versación y excelencia de su conocimiento es garantía de seguridad jurídica y de la adecuación de las voluntades a la norma legal vigente.

Asimismo, de nada sirve al notario conocer todo el derecho, si no conoce la voluntad de quienes han requerido de su intervención, pues conocerla, constituye un presupuesto inexcusable de la función del mismo, puesto que la calidad que caracteriza al letrado estriba en su capacidad y sapiencia para asesorar las partes en lo formulación de sus fines; por eso es que se debe tener en cuenta que la seguridad jurídica deseada por quien acude a una notaría puede quedar defraudada si no se comprende que antes y después del otorgamiento del acto pueden exigirse el cumplimiento de requisitos cuya inobservancia limite la eficacia del negocio.

Esto significa que debe tener predisposición para completar los puntos de vista de los comparecientes, integrar sus plurales aspiraciones, poner de relieve las contradicciones ocultas, poner de manifiesto todos los factores que puedan servir para decidir correctamente y una vez hecho eso, dejar la decisión a los interesados; responsabilidad que supone el conocer la voluntad de las partes es muy grande y como una consecuencia inevitable, no puede dejarse en manos de terceros, pues resulta ser personalísima desde su origen hasta sus efectos, a partir de lo cual se comprende la importancia de la inmediación como principio notarial.



Es importante establecer si la voluntad de las partes resulta viable legalmente, porque, por ejemplo, si el comprador de un terreno lo quiere para edificar y resulta que está ubicado en un lugar donde no puede edificarse o existen ciertas restricciones a la construcción, circunstancias que no hacen factible el negocio jurídico para lo que el comprador lo tiene estipulado, por lo que, la adecuación entre voluntad y norma en sentido amplio, importará por parte del notario tomar la voluntad en su conjunto, en la plenitud de los fines pretendidos y la adecuará al ordenamiento jurídico en su totalidad.

“Su tarea no queda agotada con la redacción del documento aun tomando a ésta como elemento básico; la función notarial se extiende cubriendo bajo su mando el mayor trayecto posible del internegocial, antes y después del otorgamiento en sentido estricto. De esta manera habría una respuesta mejor a la fe, a la confianza depositada en el notario, a la demanda que se le dirige de mayor seguridad. Probablemente no podamos llegar a crear el documento perfecto, dotado de perfecta seguridad. Pero hay que tender hacia él, pues bien vale la pena”.¹³

En la práctica cotidiana del notario latino, este ha logrado ser generador de seguridad jurídica no sin dificultades, por lo que sus excelentes frutos fundamentan su permanente expansión y confianza en su figura y desarrollo; por eso es que esta particularidad del notariado latino, superadora de una fe pública administrativa o

¹³ Solari del Valle, Claudio. **El presente y el futuro del notariado**. Pág. 43.



centralizada y de la ausencia de la misma, ha probado su eficacia y eficiencia, tanto en términos de seguridad como de economía.

Esta realidad es posible, puesto que con la norma positiva el Estado tutela el interés general procurando la realización del bien común, por encima incluso del interés individual concreto de un ciudadano en particular; mientras que la correcta y adecuada configuración de estos dos intereses, la lleva a cabo el notario, en cada caso concreto, con lo cual se realiza el valor seguridad.

Teniendo en cuenta que la obra del notario es el documento notarial, de las características y bondades del mismo, surge el otro pilar básico de la seguridad jurídica, como lo es la seguridad protocolar, porque la misma es una fuente que garantiza la validez jurídica del documento notarial a partir que el mismo se vierte en el protocolo, pues la pérdida de una copia puede ser fácilmente suplida por la expedición de una nueva copia y la falsificación de una copia o testimonio, puede ser detectada con igual facilidad mediante su cotejo con la matriz.

De igual manera, a partir de la seguridad protocolar, se tiene que el documento notarial es un medio de plena prueba, porque la calidad que se le atribuye es lo que hace su contribución para demostrar la fehaciencia de los actos y contratos faccionados en el mismo, de las partes que comparecieron y que todo lo escrito en el mismo es válido por la fe que está revestido todo el documento.



“El documento notarial es un medio de prueba real y preconstituido, que opera en juicio y fuera de él, es autosuficiente y tiene una privilegiada fuerza probatoria, como medio de prueba legal. Veamos. El documento notarial es un medio de prueba real, objetivo, es una cosa y no una persona la que sirve como medio de prueba (testigo). No hay dudas por otra parte, que el notario por sí mismo es un testigo calificado, pero de lo que haya percibido con sus sentidos y haya pasado en su presencia”.¹⁴

Este carácter de prueba preconstituida se debe a la presencia del notario, quien para su actuar requiere de rogación, intermediación e imparcialidad, por lo que, si alguno de estos caracteres no se realiza cabalmente, pronto la imparcialidad comenzará a cuestionarse y los hechos acabarían dando razón a una pública desconfianza, de imposible coexistencia con la fe pública y con la seguridad, pues la falsedad y nulidad de un instrumento público solo puede declararse en sede judicial y a través de procedimientos especialísimos y excepcionales.

“La eficacia probatoria del documento notarial y la seguridad que engendra, son superiores en la esfera extrajudicial e inferior en el proceso. La fuerza probatoria del documento notarial estriba precisamente en la privilegiada virtud de la fe notarial, cuyas declaraciones son incontrovertibles fuera de la esfera judicial y, por tanto, toda afirmación en contrario, no solamente no puede, sino que no debe ser tomada en consideración por órgano administrativo alguno”.¹⁵

¹⁴ **Ibid.** Pág. 45.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 46.



La seguridad que proporciona el documento notarial no puede limitarse a las partes que lo otorgan; sino que se extiende a los terceros, convirtiéndose así en un elemento organizativo, de la realidad jurídica; claro es que los terceros no quedan obligados por la escritura pública, pero por su fuerza probatoria vale para todo el mundo, pues sería un absurdo pensar en un documento auténtico para las partes y no para los terceros, pues no tendría sentido ni razón su existencia.

A partir de los argumentos expuestos, se entiende la estrecha relación entre notario y seguridad jurídica, porque la contribución de este profesional a la misma, resulta de la esencia misma de su quehacer de letrado al recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, en función de la vía jurídica más adecuada para obtener los fines lícitos perseguidos.



CAPÍTULO III

3. Tecnología y nuevo ámbito de competencia de los notarios

Desde finales del siglo XX, surgió la tecnología como un medio o herramienta para facilitar las tareas humanas, lo cual ha determinado que la misma sea ahora una realidad cotidiana en cada una de las actividades de las personas en todas las esferas en que se desenvuelven las mismas en sociedad.

3.1. La informática como soporte contractual

Dentro de los temas que son producto de intenso debate en medios jurídicos, destacan los que se refieren al análisis de la influencia que la Informática está teniendo, en la evolución de la contratación, al aplicar procesos técnicos propios de la primera. Éstos, en una primera aproximación, suponen la superación del soporte papel en una fase conocida ya como revolución multimedia, y que ha creado su propia dinámica, alejándose de parámetros jurídicos, hasta ahora más que conocidos y, a su vez, desarrollados por la doctrina y jurisprudencia.

Las aplicaciones informáticas están sirviendo, en lo que a éstas cuestiones respecta, para permitir la comunicación entre partes contratantes, que no es que se encuentren ya carentes de presencia, una respecto de la otra, si no que han supuesto una nueva concepción del tiempo y el espacio, haciendo de éstos realidades virtuales. Es



entonces que podemos contemplar la tecnología informática como un nuevo soporte para el acuerdo de voluntades.

Lo técnico, en este caso lo informático, y lo jurídico aparecen entrelazados creándose entre ambos una relación dialéctica que está sirviendo para demandar soluciones específicas a problemas que, hasta este mismo momento, no se habían planteado, condicionando un desarrollo que, a pesar de todo, se prevé imparable.

“No obstante, no es fácil, sin más, llevar a cabo una categorización de los contratos en virtud del medio que se utiliza para su conclusión. Puede suponer el tomar la parte por el todo, afirmando, no ya que el medio es el mensaje, si no que éste condiciona la propia esencia contractual, introduciendo nuevas fórmulas en las que la técnica subsume la autonomía de la voluntad. Cosa, esta última, que, por cierto, se da con gran frecuencia en otros campos de la contratación, y donde se busca reconducir las generalidades de los contratos atípicos en las categorías preexistentes respecto, al menos, las fórmulas básicas de formación del contrato”.¹⁶

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante aclarar que es una buena política el adecuar las características de cualquier proceso contractual a las especialidades que presenta el hecho informático, antes que el medio informático; o sea, no importa la manera en que se haga el instrumento, sino lo que vale es establecer el contenido

¹⁶ Vásquez García, Ramón José. **Tecnología digital y formalización contractual**. Pág. 12.



formal y material de lo vertido en el mismo, puesto que sino se priorizaría el medio o instrumento con el que se realiza la actividad y no la actividad en sí misma.

La progresiva marginación del papel como soporte privilegiado a efectos contractuales ha dejado de ser una novedad, ya que la informática ha sido, siempre, un medio muy destacado, desde su aplicación concreta y masiva, en sectores de la contratación donde se ha entendido que la rapidez, unida a una alta fiabilidad técnica, era componente imprescindible para una nueva conceptualización de la contratación.

Marco adecuado para todo ello ha sido el mercado de valores, donde se han visto destacados y premiados por su general aceptación, aquellos fenómenos innovadores que han supuesto un salto cualitativo incuestionable, que ha supuesto la sustitución del concepto clásico de título valor por el de anotación en cuenta, de tal manera que esta reconversión de un acrisolado concepto jurídico ha permitido hacer una revolución de los mercados de valores, sustituyendo la contratación electrónica a la que se hacía a viva voz en los corros.

3.2. Comercio electrónico

Este sería el que abarcase cualquier negocio jurídico, dirigido a un intercambio económico, que se realice a través de un sistema electrónico, informático o telemático; de esta afirmación tan genérica la primera consecuencia que cabe extraer es la de que



hay que estar a la concepción de la forma jurídica que se hace en el derecho común; pero, eso sí, siempre teniendo en cuenta que hay que reconocer a la elección de la forma como un acto no neutral, derivándose especiales características en cuanto a su aplicación a una categoría más extensa, como es la teoría general del negocio jurídico.

“Se precisa de un marco esencial desde una doble perspectiva:

- a) La seguridad del medio elegido, en este caso la de las comunicaciones para conocer el alcance del consentimiento prestado.
- b) La seguridad del contenido contractual”.¹⁷

Así, se hace necesario hablar de un ámbito legal que garantice la seguridad técnica y jurídica; aunque hay, de todas maneras, una visión tan generalizada como errónea, de que la contratación electrónica es un mundo carente de regulación fiable, en donde hay una despreocupación legislativa, al margen de la realidad del mercado, que conduce a un mundo anárquico y enrevesado.

Se trata de una apreciación hecha a la ligera, ya que hay un marco, que, si bien no es el más adecuado, tiene elementos para que se pueda hablar de que se está lejos de la indefensión, sin más, como algunos, interesadamente, preconizan, porque debe verse como los aspectos de una contratación usual y tradicional pueden verse matizados, alterados o sencillamente, fuera de lugar, por el uso del soporte informático para la

¹⁷ **Ibid.** Pág. 13



matizados, alterados o sencillamente, fuera de lugar, por el uso del soporte informático para la realización de negocios jurídicos, pero no que estos sean el resultado de una práctica aleatoria e incierta, si se la compara con la formulación jurídica más tradicional y conocida.

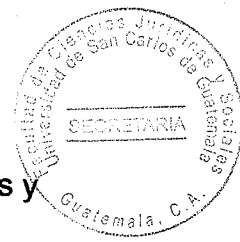
Un contrato se concluye cuando hay una coincidencia entre la oferta y la aceptación, aunque las legislaciones matizan el criterio general para prevenir el fraude o el error en la contratación, para lo cual exigen requerimientos adicionales en relación a la forma elegida; asimismo, hay una dosis de intervencionismo de los poderes públicos en materias tales como las relativas al consumo, o las de los contratos de adhesión.

“Un contrato concluido por medios informáticos puede acarrear unos problemas básicos

- 1) La ley requiere que la persona que otorga un contrato tenga capacidad de obligarse.
- 2) En los contratos a distancia la identidad de los contratantes puede ser desconocida por los intervinientes.
- 3) El riesgo de interferencias no deseadas es mucho mayor cuando se elige el soporte telemático”.¹⁸

Deben, entonces, buscarse soluciones específicas, pero dentro de un marco con referencias conocidas y de probada eficacia para los problemas que la contratación

¹⁸ Ibid. Pág. 15.



electrónica presenta, especialmente cuando los contratantes son de países distintos y legislaciones diferentes.

Un contrato paradigmático de lo que la realidad contractual es en los medios informáticos podría ser el de compraventa, de naturaleza obligacional en el ordenamiento guatemalteco, pero no siempre fácil de calificar en las transacciones en línea, pues en la práctica mercantil se pueden calificar como compraventas clásicas, mercantiles o civiles, no sería estrictamente correcto como tampoco fácil, desde un punto de vista legal y doctrinal.

Esta dificultad se debe a que no existe una transferencia física que permita hablar de un clásico contrato de compraventa, puesto que lo que en realidad ocurre es que una serie de datos electrónicos residentes en un ordenador, son susceptibles de reproducción y ésta se lleva a cabo en otro ordenador vía, en este caso, Internet, por lo que nombrar a este tipo de transacción una forma de contrato de distribución, de licencia o de comisión sería tan disparatado como hacerlo respecto de un clásico contrato de compraventa, sin más.

Asimismo, es de tener en cuenta que, en la contratación electrónica, si no hay una previa regulación sobre la ley aplicable, resulta prácticamente imposible llevar a cabo una conexión mínima con algún tipo de legislación que haga asumible una jurisdicción adecuada y ponderada, aunque se puede suponer que lo lógico es llevar a cabo una



acción en el domicilio del vendedor, aunque la misma resulta las más de las veces como impracticable por el coste a asumir.

“El comercio electrónico está además basado en las transacciones ocasionales, ya que la experiencia de los datos de intercambio electrónico, implica una relación contractual continuada, como se reconoce en la regulación, puesto que los mismos no suponen necesariamente una relación de continuidad, ya que el comercio electrónico tiene una lectura particular de dos variables que le afectan: I.-La referencia que se haga al tiempo real. H.-Condicionamiento por la transacción ocasional entre partes, que no tienen por qué encontrarse físicamente”.¹⁹

El comercio electrónico en general, y en particular aquel que se realiza en Internet, no es un conjunto de relaciones entre iguales, porque este medio es distinto, pues llama a consumidores distintos de los hasta ahora habituales, con un producto también distinto, que requiere una protección del consumidor que sirva para este entorno telemático, para lograr la continuidad de la contratación electrónica, y remisión telemática de liquidaciones de los bienes y servicios, la prohibición de cláusulas abusivas, impedir la utilización indebida de datos, evitar publicidad no solicitada y el derecho de desistir de los contratos, entre otros.

¹⁹ Viega, María José. **El notariado en tiempos de internet**. Pág. 7.



A los aspectos señalados, se puede añadir, pensando en eventuales formas de resolución y ejecución, los procedimientos de autorregulación, los sistemas arbitrales, la legislación y el tribunal aplicables, que sean adecuados a las partes y no favorezca a una de ellas, entre otros aspectos.

Los contratos en línea pueden encajar en la legislación interna de muchos países, por no decir todos, aunque reconociendo las matizaciones que haya que hacer, una vez advertidos de lo específico que pueda ser el nuevo escenario impuesto por el avance tecnológico.

Es por eso que no existen razones para pensar que, en Guatemala, donde no se ha elaborado un marco contractual específico, se haya de dar un trato legal diferente a un contrato en línea por el mero hecho que no haya sido realizado por métodos más convencionales, principalmente porque los mismos recaen, sobre todo, en bienes de consumo, servicios tradicionales, o servicios prestados por métodos informáticos, abstracción hecha de su tipología contractual; si bien hay que dejar claras algunas carencias de seguridad jurídica, que toca al legislador ir salvando, y que se producen a consecuencia de la lógica del sistema electrónico o digital.

Se entiende, entonces, que el contrato electrónico ha supuesto un avance en los usos contractuales que conforme la sociedad siga progresando, irá adquiriendo mucha más importancia de la que tiene ahora; sin embargo, aunque esta nueva forma de



contratación haya incidido de manera notable en gran parte de la población, todavía se desconocen aspectos jurídicos esenciales del mismo para su utilización.

3.3. Documentos públicos electrónicos

La discusión sobre la validez de formalizar documentos públicos con medios y tecnología electrónicos, se orienta a establecer la posibilidad de aplicar la actividad notarial básica como identificación de los contratantes, formulación de un juicio de capacidad de los mismos, asegurar la voluntad de los contratantes, el control de legalidad, el archivo seguro de los documentos y seguridad jurídica preventiva.

A partir que la redacción de un documento público en sí mismo, es una actividad compleja, en donde se han de dar todos los pasos esquematizados, para proceder a la autorización del documento que se tratase, y a su posterior archivo y utilización sucesivas por las partes interesadas, con los efectos análogos a los que se hacen en soporte papel, tales como la escritura pública; porque los efectos de estos documentos, son el resultado del cumplimiento de unos determinados requisitos formales que previene el legislador.

“Con esta lógica, los documentos electrónicos de naturaleza pública han de estar sujetos a condicionantes equivalentes a los que se confeccionan en el soporte clásico papel, sin olvidar características y particularidades técnicas, siendo, además,



susceptibles de adecuarse a las exigencias de la contratación a distancia: Entendida como la que se da cuando las partes contratantes están en diferentes lugares, pero sin tener que renunciar al principio de inmediación, por el fedatario interviniente. Tal y como se prevé por la legislación italiana”.²⁰

No obstante, hay que aclarar que la elaboración de documentos públicos en soporte informático, con firma electrónica incorporada, precisa de una regulación específica, que establezca el marco adecuado a la finalidad perseguida, entre los cuales está que se tiene por reconocida la firma digital cuya incorporación haya sido autenticada por Notario u oficial público autorizado, lo que supone el testimonio del fedatario de que la firma digital ha sido estampada a su presencia por el titular que se trate, previa comprobación de su identidad, de la validez de la firma electrónica utilizada y del hecho que el documento suscrito se adecúa a la voluntad del compareciente.

Además, también se tendría que establecer que la incorporación por parte del fedatario de su propia firma electrónica equivale a la firma autógrafa de éste y a cualquier otro signo o sello requerido, pues esta mención puede servir como dato de referencia de las exigencias formales que se pueden inicialmente requerir de los fedatarios, sin que haya que olvidar otros aspectos anexos en orden al registro de documentos, expedición de copias o certificados, las propias firmas electrónicas de los fedatarios autorizantes y otros requisitos legales.

²⁰ **Ibid.** Pág. 8.



3.4. Nuevo ámbito de competencia de los notarios

La existencia de los documentos electrónicos en las actividades civiles, mercantiles y estatales, se presentan retos relacionados con aspectos como la exigencia de valor probatorio de aquellos, la custodia de los mismos con exigencias materiales y jurídicas de seguridad o bien la adaptación de las técnicas de archivo y protocolización a los nuevos soportes.

Asimismo, la existencia de los documentos electrónicos replantea las posibilidades de depósito documental, el libramiento de documentos, y comunicación entre contratantes, la adaptabilidad de la oficina del fedatario a las nuevas exigencias, gestión de la información, conectividad, procesos automatizados y conexión de los fedatarios a las mismas, independientemente que se puedan constituir a nivel personal e individualizado.

Asimismo, debe exigirse una tecnología que se repute como segura, para que se pueda dar la autenticación formal de los involucrados, permita la total privacidad, la integridad de los mensajes y garantía de la entrega, así como permitir el vínculo del autor del documento con su clave pública.

“En el sistema de firmas electrónicas, la emisión de un certificado por parte de una entidad de certificación tiene el significado de asociar una clave pública con un sujeto



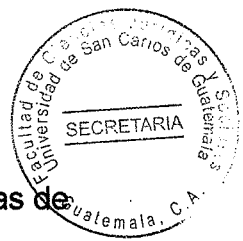
determinado, mediante una declaración electrónica que permita, a terceros usuarios, confiar en que un mensaje telemático, suscrito con la clave privada correspondiente, vincula al titular de la firma”.²¹

Esto quiere decir que el sujeto titular de la firma ha sido identificado por la entidad de certificación y ha prestado su consentimiento al certificado emitido por ella, acto por virtud del cual confirma y asume su contenido, así como las obligaciones que puedan derivarse de los compromisos adquiridos por medio de la firma electrónica.

Si el titular de la firma electrónica no hubiera sido correctamente identificado por la entidad de certificación o, aun habiéndole sido, no hubiera prestado su consentimiento a la emisión del certificado y, consiguientemente, a las consecuencias que de ello se derivan: no resultará vinculado por los actos de utilización de la firma, derivándose responsabilidad de la entidad de certificación frente a los terceros usuarios que hubieran confiado en su certificado.

En la esfera jurídica la importancia de la persona que aparece como titular de la firma electrónica, se encuentra en la aceptación por ésta de tal procedimiento para la suscripción de declaraciones de voluntad; por tanto, para apreciar la fiabilidad de un certificado, será decisivo el rigor de la entidad de certificación en la identificación del sujeto, y en la obtención de su consentimiento.

²¹ **Ibid.** Pág. 9.



La contribución que la fe pública notarial puede prestar para paliar las deficiencias de seguridad del sistema de firmas electrónicas es importante, especialmente cuando existan casos de controversia, pues resultará esencial que el notario haya dado fe de la autenticidad de la clave pública y de la firma electrónica de los contratantes, aunque los mismos nieguen su autoría, puesto que el fedatario atestigua y documenta la cronología de los acontecimientos que se pongan de manifiesto vía telemática, con el mismo grado de inmediación que con respecto a cualquier otro hecho en el mundo no digital.

El contrato electrónico se considera perfeccionado generalmente entre lugares distintos y distantes, muchas veces en forma casi instantánea, pero otras mediando un lapso entre demanda y oferta; ello genera al Derecho ciertos problemas a resolver, de entre los cuales están el momento en que se considera formando el consentimiento y cuándo emitidas o recibidas las declaraciones de voluntad.

“El principio a aplicar es que el derecho común de los contratos no es derogado. Para que se forme el consentimiento contractual es necesaria una oferta aceptada. Cuando el consentimiento no se forma en forma instantánea, el interrogante siguiente a responder es cuándo se considera aceptada la oferta: en el momento de la declaración, el de la expedición, el de la recepción y el del conocimiento; la aplicación dependerá de la legislación aplicable, pudiendo las partes convenir cuándo consideran que la oferta o la aceptación tienen eficacia, pues cuando una de las partes

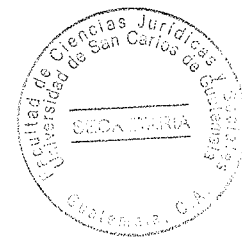


contratantes envió un mensaje electrónico conteniendo la oferta o la aceptación, necesita saber si el mensaje fue recibido, a fin de conducir su conducta en consecuencia".²²

Por ello, es imprescindible la función notarial para que otorgue certeza sobre el envío y la recepción del mensaje, para dotar a la contratación de seguridad, lo cual permite la existencia de información para ambas partes, con lo cual ya existen condiciones para la aceptación de la propuesta o de la oferta y, como consecuencia, que sea perfeccionado el contrato a partir de la firma electrónica con fedación notarial.

Es de tener en cuenta que, entre personas físicamente distantes o ausentes, la teoría de la expedición se aplica, por lo que el contrato se perfecciona desde que la aceptación de la oferta sea enviada por el aceptante al oferente, con lo cual los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez, de la cual da fe el notario.

²² Iglesias Frías, María. **Notarías y registros públicos**. Pág. 18.



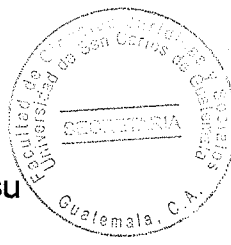
CAPÍTULO IV

4. Forma en que la tecnología incide en la seguridad notarial en Guatemala

A partir de la existencia de la tecnología, las características que ha adquirido la información y el conocimiento, hacen que su vulneración produzca daños irreversibles, sin que la sanción jurídica sea suficiente, por lo que una protección real y efectiva requiere de mecanismos legales que lo eviten.

Esta regulación en el ordenamiento jurídico exige que, además de la protección posterior, que sancione conductas contrarias al mismo, se disponga de mecanismos que garanticen de forma eficaz, de manera preventiva en determinadas circunstancias, las consecuencias irreparables de eventuales violaciones, lo que se lleva a cabo a través de lo que se conoce como seguridad de la información, que requiere, entre otras, la utilización de técnicas criptológicas.

“La Seguridad de la Información como medida de prevención requiere, además de una eficacia operativa, una fundamentación y un soporte jurídico legitimador de su aplicación que, lejos de desequilibrar la balanza en la tensión libertad frente a seguridad, en este caso concreto, libertad de información y secreto de las comunicaciones, con detrimento para la libertad, sea, por el contrario, un presupuesto básico de la misma, para lo que la naturaleza y condiciones de los ámbitos a los que



se aplique y las garantías en su uso y control, son condiciones indispensables para su legitimidad".²³

Es de tener en cuenta que la seguridad de la información como instrumento efectivo, ayuda al derecho y al Estado como instrumentos de ordenación social y si esta es legislada se sitúa como un deber; asimismo, de esta consideración participan los medios técnicos que la integran, entre los que destaca la criptología, como componente estelar de la seguridad de la información y las comunicaciones, y se podría afirmar que el cifrado de información, además de ser un medio de protección efectiva de derechos, puede ser un deber jurídicamente exigible.

A partir de lo expuesto, es de comprender que la seguridad de la información se sitúa en el contexto de las nuevas tecnologías de la información, en el entorno social, jurídico y político de una sociedad democrática donde encuentra su legitimación, pero también sus límites; al no ser un valor absoluto, la misma encuentra su justificación en función de los intereses que protege.

Por ello, es necesario armonizar las necesidades de seguridad de las comunicaciones de los distintos ámbitos entre sí, con los demás intereses que entran en juego en la sociedad y el Estado en su conjunto, y dar una respuesta general a las necesidades de

²³ Gaete González, Eugenio Alberto. **Instrumento público electrónico**. Pág. 181.



seguridad de las comunicaciones, al nivel criptológico adecuado, como garantía de eficacia en la protección de derechos y libertades.

4.1. Equiparación entre el documento electrónico y el documento escrito

Se parte del hecho que el documento electrónico es otra forma de escribir, pero los requisitos de forma y de fondo del mismo, por lo que la diferencia con el escrito físico es más en relación a la herramienta utilizada para su redacción, más que en relación al contenido de los mismos, pues, en esencia, la diferencia es que el físico no puede concebirse sin el soporte material que es el papel, mientras que el digital puede existir impreso o sin que se imprima.

El hecho que, a través de la historia, los documentos físicos llevan más de 500 años, guardando la información de las personas y las instituciones sociales y que el papel estará siempre con presente, no es un obstáculo para entender que la importancia del mismo, como medio de preservar y distribuir información esté disminuyendo.

También es el caso que el registro informático puede ser fácilmente modificado, mientras que el documento escrito puede resultar más difícil de modificar sin dejar huellas en él; sin embargo, el avance de la técnica, en materia informática, ha permitido que las fotocopadoras, por ejemplo, permiten realizar copias de una calidad tal que resultaría muy difícil distinguir el original de la copia a simple vista.



Asimismo, se puede considerar como diferencial a la firma ológrafa, pero esta no es la única forma de identificar a una persona; además, la misma también es falsificable y sólo un perito calígrafo dirá que grado de originalidad tiene; asimismo, en la actualidad la firma electrónica está teniendo la misma validez que aquella, principalmente a partir del respaldo que le otorgan las empresas certificadoras de las mismas, lo cual plantea un gran desafío para los notarios, que hasta el momento eran los únicos investidos para realizar certificación de firmas.

De igual manera, a partir que con las impresoras pueden hacerse varias impresiones del mismo documento, en el documento informático desaparece la diferencia entre la copia y el original, porque no es posible distinguir entre un documento informático original y su copia.

“Con relación a quienes hacen hincapié en las similitudes y entendiendo como documento al electrónico, como nueva forma de documental, podemos decir que: a) Una de las hipótesis posibles, es que constituye una forma nueva de documento en consideración a que desde los albores de la humanidad éste se ha caracterizado por tener una realidad. b) Se considera en nuestra época a la informática como un nuevo lenguaje, hablamos de que en este siglo que se ha iniciado, quienes no conozcan el manejo informático serán considerados analfabetos, ya que podemos considerar el lenguaje binario como un alfabeto”.²⁴

²⁴ *Ibid.* Pág. 182.



Como se aprecia, a partir de la evolución de la tecnología y la Internet, se va consolidando la seguridad de los documentos privados, especialmente a partir de la firma electrónica, puesto que la misma está legalmente reconocida y teniendo en cuenta que debe ser obtenida en una empresa certificadora, quien debe dar fe de la relación entre la persona y esa firma, los documentos que sean calzados con la misma tienen plena validez entre las partes contratantes por la vía electrónica.

Esta certificación de la firma electrónica y del respaldo del certificador, permite al notario poder actuar en la esfera de los documentos privados, puesto que su responsabilidad será establecer que esa relación entre clave pública y certificante sea legalmente válida, además, obviamente, de que el contenido del mismo esté apegado a derecho, por lo menos en la parte que le corresponde al contratante que se encuentre en Guatemala.

4.2. Documento público electrónico

Así como se puede equiparar el documento electrónico al documento físico o material, a partir que ambos contengan los mismos contenidos legales, cumplan con las formalidades legales y pueda certificarse la firma electrónica que cumple la misma función que la ológrafa, la legislación guatemalteca debe tener la creatividad suficiente para adaptarse a la tecnología existente, de tal forma, que los notarios tenga las herramientas informáticas y telemáticas para pasar del soporte papel al soporte



informático en lo que a los documentos públicos se refiere; obviamente, será necesario realizar cambios y adecuaciones, las cuales sin lugar a dudas deberán estar respaldado por la capacitación de los notarios y tener la infraestructura necesarias que permitirán que esto pueda ser posible.

Uno de los primeros cambios que se considera debe implementarse es la obligatoriedad del registro de la firma electrónica de cada uno de los notarios en el Archivo General de Protocolos, la cual tiene que estar debidamente avalada por una certificante, legalmente inscrita, con lo cual esta dependencia de la Corte Suprema de Justicia, garantizará la validez legal de la firma electrónica que el notario incluya en los documentos que autorice.

De igual manera, tendrían la obligación de los notarios poseer una dirección de correo electrónico, la cual debería figurar en un directorio electrónico del Archivo General de Protocolos, la cual sería una acción administrativa en materia de seguridad jurídica preventiva, con lo cual la incorporación de técnicas electrónicas informáticas y telemáticas a las actuaciones llevadas a cabo por notarios, tendría el respaldo respectivo, puesto que todas las actuaciones notariales tendrían que archivarse en ese correo para respaldar digitalmente lo hecho.

Con esto se logra la constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes magnéticos, estableciendo que no será necesaria la transcripción de su contenido en



el documento en soporte papel, bastando con que en éste se indique el nombre del archivo y una función alfanumérica que lo identifique de manera inequívoca, lo cual permitirá que los instrumentos públicos no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada.

“Consciente el legislador de la revolución que supone el nuevo sistema, y de los cambios organizativos que ello conlleva, introduce una nueva disposición transitoria en la Ley del Notariado, en virtud de la cual, se entiende aplicable la nueva regulación a la expedición de copias, dejando para un momento posterior, indeterminado en el tiempo, hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la aplicación normativa al documento público electrónico propiamente dicho”¹

De igual manera, para lograr que la tecnología contribuya a la seguridad notarial, se debe crear un registro de protocolizaciones, con lo cual se pueda dar fecha cierta a los contenidos existentes en Internet; así es que, a través de actas notariales es posible probar la existencia de un sitio web, la ocupación de determinado dominio y los contenidos de una página web en un momento determinado.

Se puede establecer un procedimiento sencillo en donde el notario se conecte a Internet en virtud a una solicitud específica de un cliente, ingresa al sitio requerido,

¹Ibid. Pág. 183.

imprime las diferentes páginas y las protocoliza, constatando la información contenida en el ciberespacio y dando fecha cierta a la misma; aunque en la actualidad toda esta actividad está dominada por el elemento papel, se están llevando a cabo procedimientos de seguridad que permitan la continuidad en el tiempo de los documentos electrónicos públicos a través del tiempo.

También se puede dar la posibilidad de faccionar actas de los contratos informáticos, como por ejemplo de las actividades de la etapa precontractual y relacionadas con el moderno concepto de entrega; porque en la etapa precontractual, de gran importancia en los contratos telemáticos, resulta de gran interés que el usuario realice un cuadro de necesidades, en el cual se determinen sus objetivos y el proceso de informatización, para lo cual se debe documentar el proceso, realizando actas de todas las reuniones entre las partes, con lo cual se tendría el historial completo del proceso de negociación, hasta la aceptación final del contenido.

“Entendemos que es necesaria la participación del Notario, no solamente porque estaremos dando fecha cierta al documento y certificando las firmas de las partes, sino porque otorgaremos al negocio seguridad jurídica en general, asesorando a las partes sobre el alcance de las decisiones que van tomando, las cuales muchas veces obedecen a necesidades técnicas, no estando respaldado por las responsabilidades civiles y/o incluso penales que pueden ocasionar las mismas”.²⁶

²⁶ Guibourg, Ricardo. **Manual de informática jurídica**. Pág. 35.



A los efectos de validar la evaluación en cuanto al funcionamiento del sistema, es importante determinar previamente aspectos en la etapa precontractual o en el contrato mismo, para lo cual pueden elaborarse criterios en la que se establezcan los aspectos que serán evaluados, el momento en que se hará dicha evaluación, el establecimiento de una escala a los efectos de realizar la calificación y la documentación electrónica que se obtendrá en cada caso, para que el sistema funcione en forma correcta y de acuerdo a los parámetros solicitados, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica de los procesos electrónicos.

4.3. Seguridad jurídica y seguridad tecnológica

Para comprender este apartado, se debe entender que se trata de documentos electrónicos públicos o privados los que están sometidos a análisis, por lo que la seguridad debe recaer en este tipo de aspectos en la tecnología, de tal modo que, con independencia de quien firme y el negocio jurídico que se realice, la certeza jurídica descansa, exclusivamente, en la identificación del origen e invulnerabilidad del mensaje, puesto que tiene que saberse a ciencia cierta quien lo envía y que su contenido no ha sido modificado de alguna manera.

En la tecnología de la información y la comunicación existe un sistema llamado de claves criptográficas asimétricas, en donde la firma que sirve para identificar el origen del mensaje no se corresponde con la identidad de la persona que emite la declaración



de voluntad, apareciendo así una disociación entre la identificación del origen del mensaje, firma electrónica, y la persona que emite la declaración de voluntad, lo cual se resuelve mediante la distribución de responsabilidades entre la entidad a la que se le encomienda la prestación del servicio de suministrar el certificado electrónico y el sujeto que asume el documento que puede firmarse.

Esto conlleva la necesidad de garantizar esas responsabilidades mediante un sistema de aseguramiento, lo que, en definitiva, no se trata de otra cosa que el mero traslado del esquema básico de la seguridad jurídica a un ámbito concreto que es la forma contractual en la que el consentimiento se manifiesta mediante impulsos eléctricos y no mediante tinta sobre un papel a través de la firma electrónica.

Aunque resulta obvio que la seguridad en el mundo virtual o intangible, no puede lograrse del mismo modo y a través de los mismos instrumentos que la seguridad proveniente del mundo físico o tangible, también lo es que se desarrollan procedimientos propios de esta modalidad digital, especialmente, en los negocios, la forma exigida para los contratos, el registro público, la certificación de las firmas y otros institutos que resultan medios de seguridad apropiados cuando los contratos se celebran a distancia, entre ausentes, sin escritos y hasta en forma anónima.

Es de tener en cuenta que, durante las primeras décadas de su existencia, las redes de computadoras fueron usadas principalmente por investigadores universitarios para el envío de correo electrónico, y por empleados corporativos para compartir



impresoras, por lo que, en estas condiciones, la seguridad no recibió mucha atención, pero ahora, cuando millones de ciudadanos comunes usan redes para sus transacciones bancarias, compras y declaraciones de impuestos, la seguridad de las redes aparece en el horizonte como un problema potencial de grandes proporciones.

La seguridad de las redes abarca aspectos como el secreto de lo que se comunica, la validación de la identificación de los usuarios y control de integridad, con lo cual se busca mantener la información fuera de las manos de usuarios no autorizados, lo cual es lo más común cuando la gente piensa en la seguridad tecnológica.

La validación de la identificación de los usuarios, trata de determinar quiénes están hablando antes de revelar información delicada o hacer un trato de negocios, lo cual también tiene que ver con la certeza de la autenticidad de las firmas electrónicas, para que no haya rechazo de los compromisos adquiridos.

Asimismo, se trata de garantizar que en el proceso de envío y recepción de los mensajes y, especialmente, de los contratos que han sido aceptados, no se cambie la información por ninguno de los participantes ni por un tercero que maliciosamente modifique el contenido, por lo que se trata es garantizar que no sea alterado el contenido del documento, lo cual tiene como fundamento la existencia de procedimientos tecnológicos orientados a garantizar la integridad del mismo.



Para atender los aspectos de seguridad indicados, deben adoptarse provisiones tanto en el *hardware* como en el *software* de red y, especialmente, en la llamada capa de aplicación, en la cual se implementarán soluciones de cifrado, lo cual es posible a través del arte de diseñar cifradores o criptografía y de descifrarlos a través del criptoanálisis, los que son parte de la criptología.

“La criptografía moderna usa las mismas ideas básicas que la criptografía tradicional, pero su orientación es distinta. Hoy día es cierto lo inverso: el objetivo es hacer el algoritmo de cifrado tan complicado y rebuscado que inclusive si el criptoanalista obtiene cantidades enormes de texto cifrado a su gusto, no será capaz de entender nada. Además, a partir de 1976, el sistema clásico de algoritmo de clave secreta, vino a ser superado por el algoritmo de clave pública, en el que las claves de cifrado y descifrado son diferentes, posibilitando formas más sofisticadas de aseguramiento”.²⁷

Es por eso que la seguridad jurídica reclama siempre y en todo caso certeza, estabilidad y razonabilidad, a cuyo alcance deben converger tanto soluciones normativas como tecnológicas, lo cual incluye todos los aspectos vinculados con la Internet y los documentos electrónicos, públicos o privados, especialmente si los mismos trascienden las fronteras de los países, puesto que, además, deben tener en cuenta que el contenido de los mismos y su transmisión sean legales.

²⁷ Delpiazzo, Carlos. *El principio de seguridad jurídica en el mundo virtual*. Pág. 5.

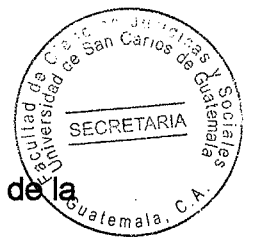


De igual manera, la seguridad informática contribuye poderosamente a almacenar sistemáticamente los datos que deben publicitarse, y difundirlos con celeridad, lo que permite utilizarla como medio idóneo para que la publicidad sea más efectiva, tal como puede ser el caso de la publicidad registral, aunque aquí la responsabilidad del registrador se verá comprometida por las inexactitudes registrales cuando use el medio informático, como se veía comprometida antes, cuando utilizaba el medio humano, que es tan falible o más que la máquina.

Es por eso que la seguridad jurídica es el fundamento de la seguridad informática, especialmente para evitar la posibilidad de adulteración o supresión de un registro electrónico o su sustitución total o parcial en la reproducción o transmisión por video o impresión, puesto que si esto ocurre se establecen las responsabilidades legales por la falsedad o pérdida de un asiento registral auténtico o por la falsificación o falseamiento de una certificación electrónica, al igual que sucedería si estas situaciones se presentan en los soportes físicos o de papel.

4.4 Relación del notario con la tecnología

Uno de los avances más importantes de la tecnología en el ejercicio de la función notarial radica en la posibilidad de realizar trámites en forma remota con las diferentes dependencias estatales; sin embargo, aun cuando todavía existen pocos los avances al respecto, ya que la mayoría de las páginas tienen una finalidad únicamente



informativa, se están implementando acciones en los registros, como el Registro de la Propiedad o el Archivo General de Protocolos que permiten visualizar el tránsito de lo documental físico a lo virtual.

El avance de la tecnología lejos de marginar al notario o de disminuir su labor, lo enfrenta a nuevos desafíos, a la utilización de nuevas herramientas, porque es fundamental un correcto asesoramiento en este nuevo campo de negocios, por lo que los comparecientes necesitan depositar su confianza en un profesional que los guíe en la negociación de contratos, que tienen por objeto bienes y servicios con particularidades específicas que los tornan complejos, especialmente en relación con el cumplimiento de los requisitos de inscripción en los registros públicos, cuando la naturaleza del acto o contrato así lo requiera, con lo cual puede hacer uso del Internet para enviar la información a las dependencias que ya la aceptan digital.

"Por tanto, olvidemos las visiones apocalípticas del notariado, debemos estar preparados para continuar desarrollando nuestra función, que materialmente o vista desde el punto de vista formal tendrá cambios de importancia, ya que la tendencia mundial es el tránsito del papel hacia el bit, pero la función notarial continuará dando transparencia y certeza al negocio jurídico, pues de lo que hemos analizado se desprende que la función notarial no debe cambiar, pero sí deberá hacerlo la técnica notarial, debiendo realizar nuestro trabajo de una manera diferente".²⁸

²⁸ *Ibid.* Pág. 36.



Es por eso que se debe tener en cuenta que con el avance de la tecnología el notario puede archivar y conservar el documento electrónico, lo cual permite a las partes de presentar en juicio una copia certificada compulsada por el escribano, puesto que el archivo digital lo pueden obtener fácilmente sin que éste sufra modificaciones.

De igual manera, el notario, salvaguardando por entero la necesaria reserva, puede conservar una copia de la certificación de la firma electrónica de los comparecientes, para toda necesidad de éstos, sea para el caso que se pierda, sea en el caso que se necesite demostrar la existencia de la propia certificación en un cierto momento.

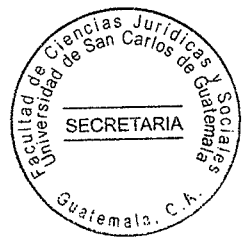
Asimismo, algunos documentos, aunque no sean notariales, podrán necesitar que sea marcada la fecha y la hora de su creación, envío y recepción, por lo que el control de la máquina o el mecanismo que inserta tal marca podrá ser útilmente confiada al notario, quien puede expedir certificaciones de cada uno de esos momentos cuando le sea requerido por sus autores o por terceras personas legalmente interesadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no todos los ciudadanos estarán provistos de las tecnologías o conocimientos requeridos para enviar o recibir documentos electrónicos, el notario podrá útilmente cumplir esta función sustitutiva, suministrando al documento el valor agregado de la intervención notarial y de su certificación, lo cual será aún más útil para el proceso de intercambio de datos desde y hacia la Administración Pública.



En el caso del requerimiento de certificación internacional de los documentos electrónicos, los notarios podrán garantizar la circulación de los mismos de un ordenamiento legal a otro, eliminando tiempo y espacio, con lo cual ya no se perderá la ventaja de la agilidad del procedimiento, porque ya no tendrá los obstáculos constituidos por las fronteras nacionales que existen hasta el presente.

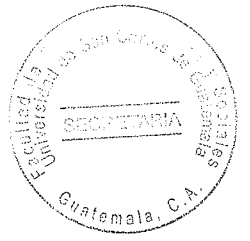
Estos pequeños desarrollos ya se están realizando, aunque solo hace pocos años y con avances limitados, aun cuando las tecnologías avanzan muy rápidamente, por lo que, si no se aceleran los procesos de adecuar la función notarial a la tecnología digital, se perderá la perspectiva de que Internet es una poderosa herramienta para los escribanos, limitando la potencialidad de estos como garantes de la seguridad jurídica de los actos y contratos que ahora se llevan a cabo digitalmente.

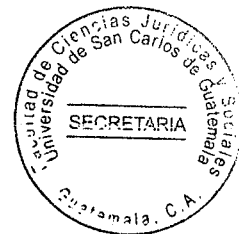


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A partir que existe un desfase entre el avance de la tecnología de la información y la comunicación y la función notarial, se vuelve un problema la inexistencia de regulación legal que permita legitimar jurídicamente todas las formas en que los documentos electrónicos pueden tener, incluyendo los que son públicos como las escrituras, aun cuando se ha logrado la legalización de la firma electrónica la misma sirve para negocios privados, dejando de lado la posibilidad de ampliar hacia todas las actividades documentales que la era virtual permite.

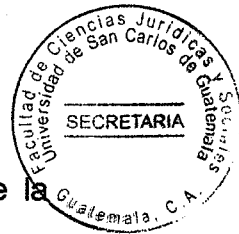
Ante esa situación es importante que, además de aceptar la firma electrónica registrada para los documentos electrónicos privados y en determinados avisos a las y desde las dependencias públicas que la aceptan, también se permita que el notario pueda dar fe de actos y contratos celebrados virtualmente, a partir de registrar su firma electrónica y su correo electrónico en el Archivo General de Protocolos, para que su responsabilidad profesional y su dación de fe se extienda a este procedimiento de documentación moderna, para evitar que la realidad informática y tecnológica supere la función notarial en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- DELPIAZZO, Carlos. **El principio de seguridad jurídica en el mundo virtual.** Uruguay: Ed. Sudamericana, 2010.
- DI CASTELNUOVO, Franco. **La tridimensionalidad del fenómeno notarial. Ensayo de una concepción integral.** Argentina: Ed. Colegio de Escribanos, 2016.
- GAETE GONZÁLEZ, Eugenio Alberto. **Instrumento público electrónico.** España: Ed. Bosch, 2000.
- GUIBOURG, Ricardo. **Manual de informática jurídica.** Argentina: Ed. Astrea, 1996.
- IGLESIAS FRÍAS, María. **Notarías y registros públicos.** Costa Rica. Ed. Lagos, 2002.
- PÉREZ LUÑO, Enrique. **La seguridad jurídica.** España: Ed. Ariel, 1994.
- SAVRANSKY, Moisés. **Función y responsabilidad notarial.** Argentina: Ed. Abelardo Perrot, 1962.
- SOLARI DEL VALLE, Claudio. **El presente y el futuro del notariado.** República Dominicana: Ed. Caribe, 2010.
- TAMAYO CLARES, Manuel. **Temas de derecho notarial.** España: Ed. Universidad de Granada, 2001.
- VÁSQUEZ GARCÍA, Ramón José. **Tecnología digital y formalización contractual.** España: Ed. Tiran lo de Blanc, 2009.
- VIEGA, María José. **El notariado en tiempos de internet.** Uruguay: Ed. Instituto de Derecho Informático, 2003.
- ZAVALA EGAS, Jorge. **Teoría de la seguridad jurídica.** España: Ed. Taurus, 2012.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.



Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República. Guatemala, 1946.